



**ESTRATEGIAS QUE DETERMINAN LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES SE CONSIDERA QUE NO SE PRESENTARON MEDIOS DE DEFENSA PARA ADMITIR A TRÁMITE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, discrecionalmente podrán revisar por una sola vez, las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, a efecto de modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, cuando se demuestre fehacientemente que sus subordinados jerárquicos las emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, siempre y cuando, los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa, los plazos para presentar los medios de defensa ya hubieren transcurrido y el crédito fiscal no haya prescrito.

**I. OBJETIVO**

Determinar los supuestos en los cuales se considera que no se presentaron los medios de defensa y resulta procedente admitir a trámite la revisión administrativa a que hace referencia el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que presenten los contribuyentes, a efecto de que los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria competentes los apliquen de manera uniforme.

**II. MARCO JURÍDICO**

Código Fiscal de la Federación

Artículo 36, tercer párrafo.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículos 11, fracción XX; 13, fracción I, y 14, fracción I.

**III. SIGLAS Y DEFINICIONES**

Para efectos de las presentes estrategias, se entenderá por:

*[Handwritten signatures and marks]*

1. **CFF.** Código Fiscal de la Federación.
2. **LFPCA.** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
3. **SUN.** Sistema Único de Normatividad disponible en la página de Intrasat, o bien, el sistema electrónico que se encuentre vigente.

#### **IV. AMBITO DE APLICACIÓN**

A las administraciones generales, las administraciones centrales, las coordinaciones y las administraciones adscritas a las unidades administrativas centrales, así como a las administraciones desconcentradas y de las aduanas y, en general, a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado que en términos del artículo 36 del CFF son competentes para revocar o modificar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente de conformidad con el CFF.

#### **V. COMPETENCIA**

Regular la actuación de las autoridades fiscales para revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, tercer párrafo del CFF.

#### **VI. ADMISIÓN**

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, tercer párrafo del CFF, se considerará que no se interpusieron los medios de defensa cuando:

**A.** El contribuyente manifieste bajo protesta de decir verdad que no interpuso medio de defensa alguno, o bien, que no los interpondrá en el supuesto de que aún no transcurra el plazo para presentarlos, y en los expedientes de la autoridad fiscal no exista registro de los mismos.

**B.** El contribuyente, habiendo intentado un medio de defensa, obtenga de autoridad competente sentencia o resolución que declare la insubsistencia del mismo, la cual debe encontrarse firme y haber causado estado, es decir, que los efectos de la voluntad de demandar se destruyen, en cualquiera de los siguientes supuestos:

**B.1.** Tratándose del recurso de revocación previsto en el artículo 117 del CFF, se resuelva:

<b>Resolución</b>	<b>Artículo del CFF</b>
Sobreseimiento por desistimiento.	124-A, fracción I.
Sobreseimiento por acto consentido.	124-A, fracción II en relación con el 124, fracción IV.
Desechamiento del recurso, por incumplimiento al requerimiento de expresión de agravios.	122, segundo párrafo.
Por no presentado, por incumplimiento al requerimiento de señalar el acto impugnado.	122, segundo párrafo.
Por no interpuesto, cuando no se cumplimente el requerimiento de acreditamiento de personalidad, acto impugnado y/o constancia de notificación del mismo.	123, quinto párrafo.

**B.2.** Tratándose del juicio contencioso administrativo previsto en la LFPCA, cuando:

<b>Resolución</b>	<b>Artículo de la LFPCA</b>
Sobreseimiento por desistimiento del demandante.	9, fracción I.
Sobreseimiento por consentimiento del acto impugnado o cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.	9, fracción II, en relación con el 8, fracciones IV y X.
Se deseche por improcedente la demanda, cuando se omita el nombre del demandante, la resolución impugnada o los conceptos de impugnación.	14, quinto párrafo.
Se tenga por no presentada la demanda,	14, quinto párrafo.

Resolución	Artículo de la LFPCA
cuando se omite dar cumplimiento al requerimiento que formule el Magistrado Instructor respecto de la autoridad demandada; los hechos que den motivo a la demanda; el nombre y domicilio del tercero interesado y/o lo que se pida.	
Se tenga por no presentada la demanda, cuando se omite dar cumplimiento al requerimiento que formule el Magistrado Instructor para que presente los documentos consistentes en copia de la demanda y documentos anexos para cada una de las partes, aquel con el que se acredite la personalidad de quien promueve, el documento en que conste la resolución impugnada, en caso de negativa ficta el documento que acredite la existencia de la instancia no resuelta, constancia de notificación del acto impugnado, en su caso, la constancia de notificación por correo o el señalamiento de que la misma no se practicó.	15, cuarto párrafo.

La sentencia o resolución que declare la insubsistencia del medio de defensa puede emitirse en cualquier etapa del procedimiento de que se trate.

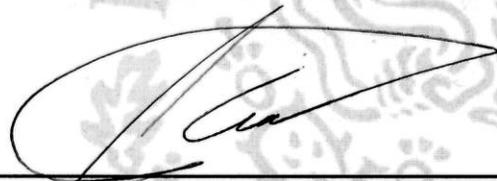
### VII. CASOS NO PREVISTOS

Las promociones de revisiones administrativas en las que se pueda considerar que no se presentaron medios de defensa y que no se encuentren previstas en los supuestos que se señalan en estas estrategias, podrán ser motivo de análisis por la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, las Administraciones Centrales de Apoyo Jurídico, de Apoyo Jurídico y Normatividad y de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, según corresponda, con el objeto de proponer al Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria adicionar el mismo.

### VIII. APROBACION Y VIGENCIA

El presente instrumento se sometió a la consideración del Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, Comité en Impuestos Internos, en sesión extraordinaria de fecha 18 del mes de febrero de 2016, acuerdo DIV-14-ORD-VIII-2015.

En términos del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la aplicación de este instrumento es de observancia obligatoria al momento de la incorporación en la herramienta informática institucional denominada SUN.



**Jaime Eusebio Flores Carrasco**  
Administrador General Jurídico



**Lizandro Núñez Picazo**  
Administrador General de Recaudación



**Ricardo Treviño Chapa**  
Administrador General de Aduanas



**José Genaro Ernesto Luna Vargas**  
Administrador General de Auditoría  
Fiscal Federal



**Luis Eduardo Lara Gutiérrez**  
Administrador General de Auditoría  
de Comercio Exterior

**Oscar Molina Chie**  
Administrador General de Grandes  
Contribuyente

ME.   
226

**Moisés I. Orozco García**  
Administrador General de  
Hidrocarburos

**Guillermo Valls Esponda**  
Administrador General de Servicios al  
Contribuyente